

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2276**

14 de septiembre de 2011

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *González Velázquez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de excluir de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico o en aquellos casos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, es el estatuto encargado de implantar la jurisdicción de la Sala para Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia en todo caso en que se le impute a un menor de dieciocho (18) años haber incurrido en conducta constitutiva de delito según el Código Penal de Puerto Rico y las leyes especiales. La misma debe interpretarse de acuerdo a sus propósitos, a saber: (a) proveer cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; (b) proteger el interés público al tratar a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y (c) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Véase, Pueblo de Puerto Rico en interés del menor P.R.B. (163 D.P.R. 230 (2004)).

El Artículo 38 del vigente Código Penal de Puerto Rico, establece que: “Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.” Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4666.

Sin embargo, la Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, enmendó la Ley de Menores de Puerto Rico a los fines de excluir de la autoridad del Tribunal Superior (actualmente Tribunal de Primera Instancia), Sala de Menores, los casos en que se le impute a un menor que haya cumplido catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato o en aquellos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato. La aprobación de esta ley trajo consigo una nueva filosofía en el sistema de justicia juvenil que impuso mayor responsabilidad al menor para dirigir sus actos y responder por éstos.

En aquella ocasión, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció que la Ley Núm. 34 comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación, lo cual ocurrió el 19 de junio de 1987, y dispuso que estuviera en vigor por un período de dos (2) años. Por lo que, al expirar la vigencia de la Ley Núm. 34 se aprobó la Ley Núm. 14 de 29 de junio de 1989, para extender la vigencia de estas disposiciones por otros dos (2) años.

Más tarde, fue aprobada la Ley Núm. 19 de 11 de julio de 1991, a los fines de establecer en quince (15) años la edad mínima requerida para que un menor a quien se le imputa un delito de asesinato en primer grado sea excluido de la autoridad del Tribunal Superior, (actualmente Tribunal de Primera Instancia) Sala de Menores. Además, modificó el vigente sistema de procesamiento de los casos de menores imputados de asesinato para que la exclusión sea aplicable únicamente al asesinato en primer grado cometido mediante deliberación y premeditación como lo dispone el Código Penal de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 19 de 1991, expresaba que la seguridad de la comunidad justificaba que se mantuviera en vigor, el presente sistema de procesamiento de los menores imputados de asesinato.

Finalmente, en el 2004, el Artículo fue enmendado mediante la Ley Núm. 334 de 16 de septiembre, con el propósito de atemperarlo al Código Penal de 2004.

Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas relacionadas al delito de asesinato en primer grado. Esta situación obliga a tomar acciones

dirigidas no sólo a proteger el interés de los menores sino a velar por el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de toda la comunidad.

Tomando en consideración lo antes expuesto, procede enmendar la Ley de Menores, según enmendada, a los fines de establecer en el vigente sistema de procesamiento de casos de menores imputados de asesinato, que la exclusión le sea aplicable también a los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

El Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico dispone que:

“Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.” Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4734.

La existencia de intención es un elemento esencial de cualquiera de los grados del asesinato. El asesinato en primer grado tiene como característica adicional la premeditación. Se requiere una intención específica de matar, producto de la premeditación. Sin embargo, en el asesinato en segundo grado no se requiere la premeditación, ni la intención específica de matar. Basta con llevar a cabo un acto ilegal voluntariamente y que dicho acto ocasione la muerte.

Las tendencias delictivas de los menores de edad en Puerto Rico en los últimos años son cada vez más violentas. La alta incidencia criminal en los jóvenes es un asunto de interés público apremiante. Por lo que, mediante este tipo de legislación se busca proteger a la sociedad en

general y reducir el problema de criminalidad provocado por los menores imponiéndole una mayor responsabilidad para dirigir y responder por sus actos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal.

4 (1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

5 (a)...

6 (b)...

7 (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

8 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de  
9 edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado *o asesinato en segundo*  
10 *grado* según definidos en el **[inciso (a) del]** Artículo 106 del Código Penal de Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico.

12 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de  
13 edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo  
14 de asesinato en primer grado *o asesinato en segundo grado* según definidos en el **[inciso (a)**  
15 **del]** Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 (c)...

17 (3)...

18 (4)...

19 (5)...”

20 Artículo 2. Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su aprobación.